

PRELIMINARES

Concepto y objeto del Derecho internacional privado.

CAPITULO PRIMERO

1. La diversidad de las leyes es un hecho necesario.—2. Triple modo según el cual puede el individuo considerarse sujeto á la ley.—3. Definición de la ciencia.—4. Justifícase el título del tratado.—5. Fundamento de la ciencia y su desarrollo.—6. Utilidad de los tratados.

El derecho positivo, en cuanto regula todas las relaciones entre las personas sujetas á la autoridad de la ley, sigue en su desarrollo constante y progresivo determinadas reglas, á las cuales se halla también sujeta la actividad humana. Desarrollase ésta bajo las circunstancias de tiempo y de lugar, que son naturalmente diversas, y recibe sus influencias de donde resulta que las leyes que regulan su desenvolvimiento deben ser diferentes en los distintos países. Esta diversidad es un hecho natural y necesario. Natural, porque la legislación de cada Estado debe ser la más exacta expresión de las necesidades especiales de cada pueblo, teniendo en cuenta el estado actual de su cultura, su grado de civilización, y el conjunto de las circunstancias históricas en que el pueblo se halla en cada época. Por consiguiente, debiendo ser cada sistema de leyes la expresión del bien relativo, esto es, de aquello que puede ser más conveniente en determinadas circunstancias de lugar y tiempo, es evidente que las instituciones jurídicas deben ser distintas en los diversos países. Necesario, porque el progreso de la legislación es condición indispensable para la vida del derecho positivo, es lo que hace

PRELIMINARES

Concepto y objeto del Derecho internacional privado.

CAPITULO PRIMERO

1. La diversidad de las leyes es un hecho necesario.—2. Triple modo según el cual puede el individuo considerarse sujeto á la ley.—3. Definición de la ciencia.—4. Justifícase el título del tratado.—5. Fundamento de la ciencia y su desarrollo.—6. Utilidad de los tratados.

1. El derecho positivo, en cuanto regula todas las relaciones entre las personas sujetas á la autoridad de la ley, sigue en su desarrollo constante y progresivo determinadas reglas, á las cuales se halla también sujeta la actividad humana.

Desarrollase ésta bajo las circunstancias de tiempo y de lugar, que son naturalmente diversas, y recibe sus influencias de donde resulta que las leyes que regulan su desenvolvimiento deben ser diferentes en los distintos países. Esta diversidad es un hecho natural y necesario:

Natural, porque la legislación de cada Estado debe ser la más exacta expresión de las necesidades especiales de cada pueblo, teniendo en cuenta el estado actual de su cultura, su grado de civilización, y el conjunto de las circunstancias históricas en que el pueblo se halla en cada época. Por consiguiente, debiendo ser cada sistema de leyes la expresión del bien relativo, esto es, de aquello que puede ser más conveniente en determinadas circunstancias de lugar y tiempo, es evidente que las instituciones jurídicas deben ser distintas en los diversos países;

Necesario, porque el progreso de la legislación es condición indispensable para la vida del derecho positivo, es lo que hace



variable el derecho dentro de cada Estado, y que sea absolutamente distinto en los diversos países.

La uniformidad de legislación, que algunos han considerado como la forma del perfeccionamiento civil, es una aspiración verdaderamente irrealizable (a). Únicamente puede esperarse

(a) En la edición anterior, al hacer Mr. Fiore esta afirmación sin previas consideraciones ni detalles, sosteniendo además que las tentativas hechas y cuantas se intenten en adelante, han sido y serán infructuosas é inútiles, decía en una nota, en la edición francesa de la obra, el ilustrado escritor Mr. Pradié Fœderé:

«La imposibilidad de que habla el autor no es quizá tan absoluta como quiere suponer. Es cierto que habrá siempre diferencias más ó menos grandes entre las legislaciones civiles de los pueblos, pero solamente en lo concerniente á las disposiciones legales que se desprenden lógicamente de la diferencia de costumbres y de clima. Hasta las costumbres son susceptibles de modificarse y de uniformarse. No hay más que consultar la historia para reconocer que se ha formado á través de las edades una base de legislación uniforme, que se ha ido extendiendo sucesivamente desde la antigüedad hasta nuestros tiempos, habiendo contribuido á este resultado la filosofía antigua, el Cristianismo, el Derecho romano, la Revolución francesa, y, en nuestros días, el comercio. ¿Quién duda que hay entre todas las legislaciones cristianas principios comunes que, bajo cierto aspecto, han uniformado las leyes civiles de todos los países cristianos? Pues qué, ¿el Derecho romano no es el fundamento de todas las legislaciones de Europa? Los Códigos franceses, hijos de la Revolución de 1789, ¿no han servido de modelo á las legislaciones de un gran número de Estados europeos? Y en los tiempos modernos, las relaciones cada vez más estrechas de las naciones entre sí, ¿no han multiplicado los tratados internacionales que han generalizado ciertos principios de derecho privado? El espíritu de democracia y de reforma social, que va penetrando en las sociedades modernas y que tarde ó temprano recogerá sus frutos, se encargará de llevar á cabo la obra que el señor Fiore considera como irrealizable.»

A lo cual añadía como una especie de explicación en una segunda nota puesta á la edición castellana, un eminente jurista español, muy conocedor, y muy amante además, de las tendencias de los escritores italianos y de las instituciones de aquel pueblo:

«Aunque las generosas observaciones de Mr. Fœderé nos pa-

que la base y el fundamento de las legislaciones de aquellos Estados que se hallan al mismo nivel de civilización y cultura esté siempre más conforme con los principios comunes de la justicia

verdaderamente irrealizable (a). Únicamente puede esperarse rezcan atinadas y admisibles, es preciso no olvidar el alcance y sentido de las palabras del autor. Fiore, como la mayoría de sus compatriotas, realzan, por motivos é intereses históricos, la idea de la nacionalidad, y le conceden una importancia quizá excesiva. Tal vez por este medio reavivan la idea de la patria italiana y protestan contra las injusticias históricas que durante siglos desgarraron su nacionalidad. Toda su literatura jurídica moderna está saturada de esa misma idea. Mancini, en su lección inaugural del curso de 1851, la toma como fundamento del derecho de gentes; Casanova, en su *Curso de Derecho internacional*, propugna la misma idea; Pierantoni, en el *Tratado de Derecho constitucional*, concebido con miras altísimas, la defiende con entusiasmo; Fiore, en fin, como puede verse más adelante, hace derivar de ella los principios que informan su sistema.

Por dignas y respetables que sean estas opiniones, no podemos compartirlas. Sin negar la personalidad independiente de las naciones, creemos, sin embargo, que por encima de ella y sobre el principio territorial que de la misma deriva y en ella se inspira, está el derecho colectivo de la humanidad, la *comunidad de derecho entre los diferentes pueblos* (Savigny, tomo VIII, pág. 30, traducción de Guenoux); *El derecho universal que regirá las relaciones de interés privado entre los pueblos* (Laurent *Principios de derecho civil*, tomo I, pág. 211); el *summum vinculum* de Lactancio (*De inst. div.* IV, 10). Y en verdad que todo el proceso reciente del Derecho internacional se alimenta de esta idea, que sin duda alguna se abrirá paso por entre la multitud de obstáculos tradicionales y de intereses egoistas que la combaten. El mismo Fiore, con una feliz inconsecuencia, la ensalza y antepone al principio de nacionalidad que antes acepta.»

Las consideraciones y aclaraciones que hace el autor en la presente refundición de la obra, son, á juicio nuestro, suficientes para colocar la cuestión en su verdadero terreno. No se trata aquí de los principios fundamentales del derecho como ideal eterno á que han de dirigirse siempre las aspiraciones de los hombres, sino del derecho positivo realizado en cada caso, según las circunstancias y las necesidades y aspiraciones de los pueblos; y en tal concepto, tiene razón Mr. Fiore: la uniformidad de las legislaciones es una verdadera utopía.—(N. DEL T.)



y del derecho natural; pero es imposible que puedan tener leyes uniformes Estados que vivan una vida propia, con propias tradiciones, usos y costumbres, y en condiciones geográficas, etnográficas, morales y políticas distintas.

2. Debe notarse además que el individuo puede considerarse sometido á la ley bajo un triple aspecto. «De tres maneras, dice Hercio, están sometidos los hombres á las autoridades soberanas: por razón de su persona, por razón de sus bienes, por razón de sus actos» (1). La ley, en efecto, determina primeramente el estado y las calificaciones de la persona, su condición y su capacidad jurídicas; establece, en segundo lugar, cuáles son los derechos de que es capaz el individuo en sus relaciones con las cosas, encargándose de regularizar su ejercicio; y determina, por último, cuáles son los actos del individuo que tienen valor jurídico, estableciendo las condiciones necesarias para que estos actos se conviertan en tales. El hombre está, pues, sometido á la ley por su persona, por sus bienes y por sus actos.

Pudiendo el individuo ejercitar su actividad fuera de los límites de su propia nación, puede ser considerado como sometido á diversas leyes bajo diferentes aspectos. Supongamos, en efecto, que un individuo se establece en territorio extranjero, en donde llega á adquirir bienes, y que después, en otra nación, dispone de ellos, ya por donación entre vivos, ya por última voluntad; resultará de aquí que ese individuo se encontrará en relación con diversas leyes bajo un aspecto diferente. ¿Cuál será, en este caso, la ley que deberá regir cada relación jurídica? ¿Qué razones se aducirán en cada uno de estos casos para decidir si debe aplicarse con preferencia la ley de la patria, la del lugar en que radican los bienes, ó la de la nación en que se hallaba el dueño de éstos cuando dispuso de ellos?

3. La ciencia que establece los principios que deben determinar la ley que ha de aplicarse para regular las relaciones recíprocas entre súbditos de Estados diferentes, ó que deben regir las relaciones y los actos jurídicos, que se desarrollan ó se

(1) *De collisione legum*, sect. IV, p. 4.

han verificado en el territorio sujeto al dominio de otra soberanía, se ha llamado ciencia del *derecho internacional privado* (a):

(a) Consideramos oportuno hacer algunas indicaciones acerca del concepto que del Derecho internacional tienen los principales tratadistas, según el punto de vista bajo que lo consideran, y al efecto vamos á transcribir en extracto las definiciones que de esta rama de la ciencia jurídica han dado, ya en general, ya con relación á uno de sus aspectos, á saber:

«El conjunto de reglas que presiden á la aplicación de tal ó cual ley á una relación jurídica determinada.» Holtzendorf, *Enciklopaedie der Rechtswissenschaft*, última edición.

«El conjunto de hechos y de principios reconocidos que reúnen los diversos Estados en asociación jurídica y humanitaria y que aseguran además al ciudadano la protección común para los derechos generales que resultan de su cualidad de hombre.» Bluntschli, *Código de Derecho internacional*, art. 1.º

«El conjunto de principios que rigen las relaciones de los Estados entre sí.» Bluntschli, *obra citada*, *Introducción*.

«El conjunto de reglas destinadas á dirigir las relaciones de los Estados y determinar las leyes y usos aplicables á las relaciones de derecho privado nacidas bajo leyes ó usos de diferentes Estados.» Alcorta, *Curso de Derecho internacional público*, tomo I, pág. 19.

«El conjunto de reglas según las cuales se juzgan los conflictos entre las leyes civiles ó criminales de diversos países (Derecho internacional privado);» y «el conjunto de principios que regulan las relaciones de nación á nación (público).» Weaton, *Elementos de Derecho internacional*, tomo I.

«El conjunto de principios admitidos por las naciones civilizadas é independientes para arreglar las relaciones que existen ó pueden nacer entre aquéllas, y para decidir los conflictos entre las leyes y usos diversos por que se rigen.» Foelix, *Traité du Droit international privé*, tomo I.

«El conjunto de aquellas reglas según las cuales debe juzgarse el conflicto de las legislaciones civiles de Estados diferentes.» Schaeffner, *Derecho privado internacional*, § 1.º

«La ciencia del Derecho internacional privado tiene por objeto establecer las reglas según las cuales deben resolverse las cuestiones relativas á los conflictos entre las leyes civiles y penales de diversos Estados.» Esperson, *Il principio de nazionalità applicato alle relazioni civili internazionali*, pág. 9.



y del derecho natural; pero es imposible que puedan tener leyes uniformes Estados que vivan una vida propia, con propias tradiciones, usos y costumbres, y en condiciones geográficas, etnográficas, morales y políticas distintas.

2. Debe notarse además que el individuo puede considerarse sometido á la ley bajo un triple aspecto. «De tres maneras, dice Hercio, están sometidos los hombres á las autoridades soberanas: por razón de su persona, por razón de sus bienes, por razón de sus actos» (1). La ley, en efecto, determina primeramente el estado y las calificaciones de la persona, su condición y su capacidad jurídicas; establece, en segundo lugar, cuáles son los derechos de que es capaz el individuo en sus relaciones con las cosas, encargándose de regularizar su ejercicio; y determina, por último, cuáles son los actos del individuo que tienen valor jurídico, estableciendo las condiciones necesarias para que estos actos se conviertan en tales. El hombre está, pues, sometido á la ley por su persona, por sus bienes y por sus actos.

Pudiendo el individuo ejercitar su actividad fuera de los límites de su propia nación, puede ser considerado como sometido á diversas leyes bajo diferentes aspectos. Supongamos, en efecto, que un individuo se establece en territorio extranjero, en donde llega á adquirir bienes, y que después, en otra nación, dispone de ellos, ya por donación entre vivos, ya por última voluntad; resultará de aquí que ese individuo se encontrará en relación con diversas leyes bajo un aspecto diferente. ¿Cuál será, en este caso, la ley que deberá regir cada relación jurídica? ¿Qué razones se aducirán en cada uno de estos casos para decidir si debe aplicarse con preferencia la ley de la patria, la del lugar en que radican los bienes, ó la de la nación en que se hallaba el dueño de éstos cuando dispuso de ellos?

3. La ciencia que establece los principios que deben determinar la ley que ha de aplicarse para regular las relaciones recíprocas entre súbditos de Estados diferentes, ó que deben regir las relaciones y los actos jurídicos, que se desarrollan ó se

(1) *De collisione legum*, sect. IV, p. 4.

han verificado en el territorio sujeto al dominio de otra soberanía, se ha llamado ciencia del *derecho internacional privado* (a):

(a) Consideramos oportuno hacer algunas indicaciones acerca del concepto que del Derecho internacional tienen los principales tratadistas, según el punto de vista bajo que lo consideran, y al efecto vamos á transcribir en extracto las definiciones que de esta rama de la ciencia jurídica han dado, ya en general, ya con relación á uno de sus aspectos, á saber:

«El conjunto de reglas que presiden á la aplicación de tal ó cual ley á una relación jurídica determinada.» Holtzendorf, *Enciklopaedie der Rechtswissenschaft*, última edición.

«El conjunto de hechos y de principios reconocidos que reúnen los diversos Estados en asociación jurídica y humanitaria y que aseguran además al ciudadano la protección común para los derechos generales que resultan de su cualidad de hombre.» Bluntschli, *Código de Derecho internacional*, art. 1.º

«El conjunto de principios que rigen las relaciones de los Estados entre sí.» Bluntschli, *obra citada*, *Introducción*.

«El conjunto de reglas destinadas á dirigir las relaciones de los Estados y determinar las leyes y usos aplicables á las relaciones de derecho privado nacidas bajo leyes ó usos de diferentes Estados.» Alcorta, *Curso de Derecho internacional público*, tomo I, pág. 19.

«El conjunto de reglas según las cuales se juzgan los conflictos entre las leyes civiles ó criminales de diversos países (Derecho internacional privado); y «el conjunto de principios que regulan las relaciones de nación á nación (público).» Weaton, *Elementos de Derecho internacional*, tomo I.

«El conjunto de principios admitidos por las naciones civilizadas é independientes para arreglar las relaciones que existen ó pueden nacer entre aquéllas, y para decidir los conflictos entre las leyes y usos diversos por que se rigen.» Foelix, *Traité du Droit international privé*, tomo I.

«El conjunto de aquellas reglas según las cuales debe juzgarse el conflicto de las legislaciones civiles de Estados diferentes.» Schaeffner, *Derecho privado internacional*, § 1.º

«La ciencia del Derecho internacional privado tiene por objeto establecer las reglas según las cuales deben resolverse las cuestiones relativas á los conflictos entre las leyes civiles y penales de diversos Estados.» Esperson, *Il principio de nazionalità applicato alle relazioni civili internazionali*, pág. 9.



otros la designan con el título de *Teoría de los conflictos entre las leyes* (1).

4. No habiendo juzgado oportuno conservar el título más comunmente adoptado, lo hemos sustituido con éste, que nos ha parecido más exacto: *Teoría de la autoridad extraterritorial de las leyes*.

Los demás títulos empleados no expresan, á juicio nuestro, adecuada y completamente el concepto de la ciencia.

El más común, el de *derecho internacional privado*, no puede comprender el *derecho penal internacional*, ni las demás partes que se relacionan con el derecho público más bien que con el derecho privado.

El título *conflicto entre las leyes*, no es exacto; primero, porque el concurso de leyes que hagan imposible el conflicto es el hecho que se presupone, y que hace necesaria la ciencia que su-

«El Derecho internacional privado versa sobre la colisión de las leyes tanto civiles como penales.» Lomonaco, *Trattato di Diritto civile internazionale*, pág. 5.

«El Derecho internacional privado debe prevenir ó resolver de un modo conveniente los conflictos que puedan surgir entre las legislaciones que emanan de diferentes soberanías.» Brocher, *Nouveau traité du Droit international privé*, § 3.º

«Derecho privado internacional es el conjunto de disposiciones ó principios inducidos por la observación ó deducidos de la naturaleza de las relaciones jurídicas civiles y comerciales entre ciudadanos sujetos á diferentes reglas de derecho—de un mismo Estado ó de Estados diversos—que tienen por objeto regir y desarrollar este género de relaciones, y determinar y hacer respetar la competencia de derecho en la aplicación de las leyes para evitar y resolver los conflictos, etc.» *Int. ao estudo do Direito privado internacional*, § 6.º—(N. DEL T.)

(1) Huber intitula su tratado *De conflictu legum*. El mismo título adoptaron Hert, Story, Wharton, Waechter y otros muchos. Voet adoptó el título *De concursu legum*. La más comunmente empleada es la denominación de *Derecho internacional privado*. Otros adoptaron ambos títulos, como ha hecho recientemente Asser, que denomina á su obra *Elements de Droit international privé*. Laurent emplea el título *Droit civil international*, que antes habían adoptado Rocco y otros.

ministra las reglas para resolver aquellos conflictos. Debería, pues, decirse en todo caso: *principios ó teoría para resolver los conflictos entre las leyes*. Observamos, además, que ni aun este título sería adecuado, porque los conflictos entre las leyes surgen también en el interior de cada Estado, á consecuencia de los cambios introducidos en la legislación vigente, y del concurso de las leyes nuevas y de las antiguas. También haremos notar que, en el estado actual de las cosas, los conflictos nacen porque no está bien determinado cuál deba ser la autoridad que haya de aplicar cada ley fuera del territorio en que impere el soberano que haya promulgado la mencionada ley. Si esto estuviese bien establecido desaparecerían los conflictos, puesto que, determinados los límites de la autoridad de cada ley, cada relación jurídica debería estar regida por la ley anteriormente determinada.

Ahora bien: es evidente que el objeto de la ciencia debe ser el de determinar la autoridad extraterritorial de cada ley; esto es, el indagar y establecer, con arreglo á los principios del derecho, si la autoridad, la fuerza y la eficacia de todo precepto imperativo sancionado por cada legislador debe terminar en las fronteras del Estado en que se ha dictado, ó si debe extenderse en ciertos casos al territorio sujeto á otra soberanía; y en el supuesto de que deba admitirse la autoridad extraterritorial de la ley, precisar los límites dentro de los cuales puede aquélla ser admitida. Establecido cuál sea entre las leyes de los diversos países que pueden regular la misma relación jurídica la que, bajo aquella relación determinada, debe prevalecer, esto es, la ley que, según la naturaleza de las cosas, tiene autoridad como regla jurídica de la relación misma, es evidente que desaparecerá todo conflicto como consecuencia de la autoridad aceptada ó reconocida de cada ley.

El título de *Autoridad extraterritorial de las leyes*, puede aplicarse evidentemente á todos los ramos de la legislación positiva, no sólo á la materia civil, comercial y judicial, y por tanto, á todo lo concerniente á las pruebas, á las sentencias y al valor y autoridad de las mismas, sino también á la materia penal y á la correspondiente al derecho público. El problema que se im-



pone es siempre el mismo, á saber: el de determinar los límites territoriales de la autoridad de cada ley. El título adoptado por nosotros no excluye, antes bien incluye las subdivisiones, pudiendo con razón subdividirse según las diversas materias, y tratar con separación de la autoridad extraterritorial de las leyes civiles, de las comerciales, de las que se refieren al procedimiento judicial y á las leyes penales, sin confundir una materia con otra, como sucedería si se adoptase el título de Laurent, *Derecho civil internacional*, pues no podría comprender la materia comercial (a) y otras, ó si se adoptara el de *Derecho internacional privado*, y se tratasen juntas todas las materias sin la distinción suficiente.

Agreguemos, por último, que el referido título se presta á hacer de nuestra ciencia una cosa especial y muy distinta del derecho privado y del público. No podemos seguir en esto la opinión de Laurent, que dice que el Derecho internacional privado es una rama del público (1), ni la de aquellos que pretenden desconocer las relaciones entre nuestra ciencia y la del Derecho internacional ó de gentes, considerando que la disposición que motiva el conflicto es una disposición de derecho privado. Sostenemos que nuestra ciencia debe utilizar los principios del Derecho internacional público en cuanto sea necesario para de-

(a) Esta afirmación nos parece demasiado absoluta, pues teniendo en cuenta que el Derecho comercial tiene los mismos fundamentos que el Derecho civil, lo consideran muchos autores, y entre ellos Montesquieu, como una parte de este derecho.

No desconocemos que las tendencias de los legisladores modernos se inclinan á considerar el comercial como una rama del Derecho en general, al lado del Derecho civil, del penal, etc., formando las leyes comerciales un derecho excepcional, un Código completamente aparte de los civiles; pero reconocen siempre «que el Derecho privado común es la base ó la parte general de los derechos privados especiales, entre los que se halla el mercantil,» como dice el sabio jurisconsulto autor de la *Exposición de motivos* del proyecto que sirvió de base al nuevo Código de Comercio español. (Véase la segunda edición manual hecha por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*, pág. 43.)

(1) Laurent, *Droit civil international*, tomo I, introducción.

terminar con arreglo á los mismos hasta qué punto puede y debe la soberanía territorial admitir la aplicación de las leyes de otro Estado. Debe aprovechar los principios del derecho privado para defender con arreglo al mismo los derechos de las personas á que aquéllos correspondan, aun cuando hayan nacido bajo el imperio de leyes de Estados diversos, ó tengan por objeto bienes existentes en distintos países.

Por lo demás, esto no modifica la esencia de la cosa, esto es, que nuestra ciencia es por sí misma una disciplina.

5. No falta quien haya suscitado dudas respecto de la existencia del Derecho internacional privado; pero hoy no se consideran en general dichas dudas como verdaderamente fundadas. Es cierto que en las legislaciones positivas, exceptuadas algunas, faltan las reglas jurídicas relativas á la autoridad y fuerza de las leyes extranjeras. En muchos Estados se rige esta materia por tratados, y no faltan reputados escritores que han considerado la aplicación de las leyes extranjeras fundada exclusivamente en la *comitas gentium*. Por lo demás, esto no varía la esencia de la cosa ni puede conducir á sostener racionalmente que no existan principios acerca de la autoridad territorial ó extraterritorial de las leyes.

Del mismo modo que existen principios y reglas para determinar la autoridad de la ley nueva en concurrencia con la antigua, así existen también principios y reglas para determinar y fijar el límite de la autoridad de la ley de cada Estado en concurrencia con la de los demás.

Lo que no podemos negar es que todavía no existe una gran uniformidad de miras entre los jurisconsultos de los diversos países respecto de dichos principios, lo cual hace que la ciencia aun no se halle constituida de una manera concreta y segura. Debe, sin embargo, esperarse que no tardará en establecerse el acuerdo entre los científicos, puesto que se deja sentir cada vez con más fuerza la necesidad, á consecuencia del continuo y creciente desarrollo de la actividad humana en territorios sujetos á distintas soberanías, y de las relaciones entre los ciudadanos y los extranjeros, que en la actualidad forman una parte considerable de la población de cada Estado.



Facilitarán seguramente el acuerdo entre los hombres de ciencia sus reuniones en los Congresos, entre los que tienen gran importancia los convocados por el Instituto de Derecho internacional, que ha emprendido la plausible tarea de excitar á los jurisconsultos de todos los países á estudiar y discutir en común respecto de las reglas para resolver los conflictos entre las leyes.

6. A la definitiva resolución del problema sólo se llegará cuando los Estados se hayan puesto de acuerdo, estipulando en un tratado general las reglas relativas á la autoridad territorial y extraterritorial de las leyes; y de este modo se establecerá entre los mismos un derecho común y se podrá obtener la uniformidad de la jurisprudencia internacional para resolver los respectivos conflictos de las legislaciones (1).

A esto debe tender nuestra ciencia. La mayor parte de los Estados civilizados han aceptado ya ciertos principios comunes, tales como los relativos á la forma de los actos, á la capacidad jurídica de las personas, etc., y se puede esperar con razón que, en un tiempo más ó menos lejano, serán aceptados los demás principios que la ciencia demuestre que son los mejores para resolver los conflictos que surgir puedan entre las leyes de los diversos Estados.

(1) En su excelente tratado, *Sistema del Derecho romano actual*, ha puesto de relieve Savigny la idea de la comunión jurídica para resolver de un modo uniforme los conflictos entre las legislaciones.

Entre los Códigos modernos corresponde al Código italiano la iniciativa para reducir á sistema los principios generales del Derecho internacional privado.

Háse reconocido la necesidad de un tratado general sobre esta materia por el Instituto de Derecho internacional, que lo ha hecho objeto especial de estudio y ha designado una comisión para estudiar el tema siguiente: «Utilidad de hacer obligatorias para todos los Estados, bajo la forma de uno ó de varios tratados internacionales, cierto número de reglas generales de Derecho internacional privado, para asegurar la uniforme decisión de los conflictos entre las diversas legislaciones civiles y penales.»

## CAPÍTULO II

### Breve exposición histórica acerca de la condición de los extranjeros.

7. Gran diferencia entre la condición de los extranjeros en los tiempos antiguos y en los modernos.—8. Rigores de la legislación romana respecto de los extranjeros.—9. Templanza de las máximas del derecho estricto.—10. Condición de los extranjeros en la Edad Media.—11. Derecho de aubana ó albinagio.—12. Legislación francesa.—13. Legislación inglesa.—14. La Iglesia y la Revolución francesa.—15. Código de Napoleón (artículos 11, 776 y 912).—16. Condición de los extranjeros en Inglaterra en los tiempos modernos.—17. Disposiciones análogas de la legislación italiana.—18. Condición de los extranjeros en los demás Estados.

7. En los tiempos que hemos alcanzado, en que los pueblos están unidos entre sí por la civilización y el comercio, y en que el interés mismo de los Estados aconseja que no se excluya á los extranjeros, difícilmente podemos explicarnos que antiguamente fuesen mirados con recelo, tolerándolos apenas, rechazándolos con frecuencia, recargándolos de impuestos y considerándolos como si estuviesen fuera del derecho común.

Cuando Alejandro Magno proclamó, en un edicto célebre, que todos los hombres honrados, cualquiera que fuese su procedencia y origen, debían ser mirados como hermanos, y que sólo los criminales eran extranjeros, incurrió en un glorioso anacronismo, pues Grecia estuvo muy lejos de aceptar en su legislación ese noble principio.

Los atenienses, que se honraban con tener el templo de la Piedad para recibir á los extranjeros, fijaban para su residencia un barrio especial, en el que estaban como encarcelados, obligándoles á pagar el tributo anual de 12 dracmas, y vendiendo, cual si fuesen esclavos, á los que se negaban á pagarlos (1).

(1) Bacquet, *Droit d'aubaine*, cap. III, núm. 22.